



San Salvador, 4 de septiembre de 2013.

Licenciada
Deisy Reynosa
Directora General de Aduanas
Ministerio de Hacienda
Presente.-

REF: CARTA/DATCO/352/2013.

Estimada Licenciada Reynosa:

Me dirijo a Usted muy atentamente, en seguimiento a las comunicaciones enviadas en fechas 16 de julio y 13 de agosto del presente año, relacionadas con las medidas adoptadas por esa Dirección General sobre el tránsito y transbordo contenidas en el Manual Único de Operaciones Aduaneras.

De acuerdo a las conversaciones sostenidas en reunión celebrada el día 19 de agosto y con el propósito de definir criterios uniformes en cuanto a la aplicación de las figuras antes mencionadas, tengo a bien trasladarle las siguientes consideraciones:

En primer lugar, consideramos importante hacer referencia a la definición de "país Parte" contenida en los Tratados de Libre Comercio (TLC), sobre la cual es oportuno señalar que los TLC son coincidentes al establecer que "Parte" será todo aquel país respecto del cual haya entrado en vigor un Acuerdo Comercial.

La anterior definición, tiene relevancia al momento de determinar el ámbito de aplicación de un Tratado Comercial y también al momento de establecer cuáles son las mercancías que tienen derecho a reclamar un trato arancelario preferencial. Para una mejor comprensión, podemos citar como ejemplo el TLC México-Centroamérica, el cual establece en el Art. 1.4 que dicho Tratado aplica entre México y un país de Centroamérica pero no entre los países centroamericanos.

De acuerdo con la disposición legal antes citada, debe entenderse que solo una mercancía que califica como originaria de México tiene derecho a reclamar el trato arancelario preferencial en nuestro país y que por tanto, éste no puede otorgársele a mercancías que califican como originarias de los demás países centroamericanos; sin embargo, esto no significa que dichos países no sean Parte del Tratado y que el texto normativo del TLC no les sea de aplicación común.

Por tanto, es importante reiterar que toda referencia que se haga en el texto de un Tratado a un "país Parte o Estado Parte" se refiere a todos aquellos para los cuales el Acuerdo ha entrado en vigencia.

Por otra parte, los TLC incorporan condiciones para las operaciones de tránsito y transbordo, en virtud de las cuales las mercancías pueden circular desde el país exportador hasta su destino final sin perder el origen. Es importante mencionar que no existe una redacción uniforme o estándar en las disposiciones de los Tratados Comerciales que regulan estas operaciones, pero en esencia, establecen las mismas condiciones para que la mercancía conserve su condición de originaria y estas consisten en que no sufra un procesamiento ulterior y que no pierda el control o la vigilancia aduanera.

Tampoco existe uniformidad en los epígrafes de los artículos que regulan las mencionadas operaciones; sin embargo, como lo expresamos en nuestra carta de fecha 13 de agosto del presente año, los epígrafes son meramente enunciativos y no vinculantes, ya que el contenido de los artículos pertinentes constituye la norma sustantiva obligatoria.

Cabe destacar que en algunos Tratados de Libre Comercio se establece que las condiciones para conservar el origen deberán demostrarse, ya sea que la mercancía transite por un país Parte o no Parte y a este respecto, podemos citar como ejemplos los TLC con Chile (Art. 4.19), Panamá (Art. 4.14) y Taiwán (Art. 4.14).

Sin embargo, existen otros Tratados de Libre Comercio en donde las anteriores condiciones deben comprobarse únicamente cuando la mercancía pase por un país no Parte y a este respecto, podemos citar como ejemplos los TLC con México (Art. 4.18), CAFTA-DR (Art. 4.12) y Colombia (Art. 4.14).

Esta situación nos permite advertir que no es posible establecer requisitos de control de carácter general para todos los Tratados de Libre Comercio, sino que dependerá del texto de cada uno de ellos.

Por lo anterior, deseo hacer referencia al caso de las mercancías que en su destino hacia El Salvador pasan en tránsito por un país no Parte.

En el caso del párrafo anterior, podrían presentarse las siguientes situaciones:

- a) Que las mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, sin que haya habido transbordo o ingreso a un régimen suspensivo de derechos.
- b) Que las mercancías hayan estado en tránsito y fueron únicamente objeto de transbordo en uno o más países no Parte del Tratado, sin que hayan ingresado a un régimen suspensivo de derechos.
- c) Que las mercancías en tránsito hayan sido objeto de transbordo con ingreso a un régimen suspensivo de derechos en uno o más países no Parte del Tratado.

En el caso del literal a), la aduana únicamente debería requerir los documentos que ordinariamente se solicitan, es decir, el certificado de origen, el documento de transporte y la respectiva factura comercial. Es oportuno agregar, que al referirnos al término "transbordo", éste comprende al transbordo directo e indirecto, ya que aunque los Tratados Comerciales no desarrollan estos términos, se trata de conceptos usualmente reconocidos en el comercio internacional.

Además de los documentos citados en el párrafo anterior, cuando se trate del caso comprendido en el literal b), la aduana podría requerir un documento que compruebe que el cambio de medio de transporte (transbordo) se efectuó bajo control aduanero.

En el caso del literal c), es oportuno aclarar que el plazo en que las mercancías pueden permanecer en un régimen suspensivo de derechos en un país no Parte dependerá de la legislación de cada país y por tanto, las mercancías para las cuales se solicite un trato arancelario preferencial continuarán conservando el origen siempre que comprueben las mismas condiciones, es decir, que no han sufrido un procesamiento ulterior y que han permanecido bajo control aduanero.

La comprobación de las dos condiciones antes mencionadas, puede realizarse mediante la presentación de cualquier documento aduanero extendido por autoridad competente en el que se hagan constar tales condiciones. Para citar un ejemplo, en el caso de las mercancías que pasan por la Zona Libre de Panamá, dicho documento lo constituye el Certificado de Procedencia al cual se refiere el Art. 5.14 del Tratado con ese país.

Por otra parte, cuando las mercancías han sido objeto de transbordo con o sin régimen suspensivo de derechos, podría ser factible requerir un nuevo certificado de origen emitido por el exportador o productor en el país de origen para el importador en El Salvador; no obstante, en cumplimiento a las disposiciones pertinentes de los distintos Tratados de Libre Comercio, dicho certificado de origen podrá amparar un embarque o bien, varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de un período determinado. Asimismo, podría requerirse en este caso, el documento de transporte que cubra la ruta desde el país no Parte hacia El Salvador.

Para el caso de las mercancías que pasen por un país Parte y que el respectivo Tratado de Libre Comercio no exija la comprobación de ninguna condición para conservar el origen, solo se deberá requerir un certificado de origen emitido por el exportador o productor para el importador en El Salvador, un documento de transporte que cubra la ruta de ese país Parte hacia El Salvador y la respectiva factura comercial, la cual podrá ser emitida por un tercero como más adelante se desarrollará.

Si las mercancías en ese país Parte han permanecido en un régimen suspensivo de derechos, podrán requerirse adicionalmente los documentos que comprueben que las mercancías han permanecido en tal condición.

Por otra parte, los Tratados de Libre Comercio también contemplan la figura denominada "facturación por terceros", la cual consiste en que una operación sujeta a preferencias arancelarias puede estar amparada en una factura comercial emitida por un operador, empresa o persona ubicados fuera del territorio de la Parte exportadora. Lo anterior implica que el operador, empresa o persona que facture la mercancía con destino a El Salvador puede ser cualquiera que sea distinto al exportador o productor, independientemente que se ubique en un país Parte o no Parte.

Asimismo, la utilización de la anterior figura no tiene incidencia en la determinación del carácter originario de una mercancía o en la pérdida de las preferencias arancelarias. Lo único que establecen los Tratados de Libre Comercio a este respecto, es que el productor o exportador deberá señalar en el certificado de origen respectivo, en el recuadro relativo a "observaciones" que la mercancía será facturada por un tercer país Parte o no Parte, según corresponda.

Todas las consideraciones anteriores, nos conducen a confirmar que bajo la actual dinámica del comercio internacional no es posible que todas las operaciones de comercio se realicen bajo una "expedición directa" y que esta sea la única modalidad aceptada para otorgar las preferencias arancelarias.

Asimismo, otro aspecto ya señalado en nuestras comunicaciones anteriores, pero que consideramos importante reafirmar es que los criterios sobre el tránsito y transbordo deben aplicarse de manera transversal, es decir, que no deben existir diferencias ya sea que se trate de operaciones comerciales bajo las normas de la integración económica centroamericana, bajo un Tratado bilateral o bajo un Tratado multilateral.

Por otra parte, es importante agregar que en caso que persistan dudas por parte de la autoridad aduanera después del despacho de las mercancías, dicha autoridad conserva plenamente las facultades para llevar a cabo las verificaciones de origen que estime pertinentes sobre las mercancías importadas.

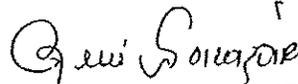
Finalmente, deseo hacer referencia a otro aspecto el cual considero contribuye a reforzar los argumentos antes expuestos y es que, de conformidad con el Art. V párrafo 6 del GATT de 1994, los Estados Miembros hemos asumido el compromiso de otorgar un trato no menos favorable a aquellas mercancías que han pasado en tránsito previo a llegar a su lugar de destino, en relación a aquellas que son expedidas directamente desde el país de exportación.

Lo anterior implica que no puede otorgarse un trato discriminatorio a las mercancías que han sido objeto de tránsito y transbordo, respecto de las mercancías en expedición directa.

Vale agregar, que existe jurisprudencia de la OMC en la cual se ha establecido que el concepto de "tránsito" debe interpretarse de la forma más amplia posible, entendiéndose que durante el recorrido las mercancías pueden ser objeto de distintas operaciones tales como, la carga, descarga, almacenamiento, fraccionamiento entre otros, sin que por esta razón se pierda o se altere su condición de mercancías en tránsito (caso Colombia-precios indicativos y restricciones a los puertos de entrada).

Esperamos que las anteriores consideraciones constituyan una base para que esa Dirección General pueda revisar los criterios aplicados hasta la fecha y realizar los ajustes pertinentes al Manual Único de Operaciones Aduaneras.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, aprovecho la ocasión para suscribirme de Usted muy cordialmente.



RENE ALBERTO SALAZAR

DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE TRATADOS COMERCIALES



San Salvador, 11 de septiembre de 2013.

Licenciada
Deisy Reynosa
Directora General de Aduanas
Ministerio de Hacienda
Presente.-

REF: CARTA/DATCO/360/2013.

Estimada Licenciada Reynosa:

Me dirijo a Usted muy atentamente, en seguimiento a su comunicación recibida el día 9 de septiembre del presente año, así como a la reunión sostenida con los señores Viceministros en esa misma fecha y a la reunión técnica del día 10 de septiembre, todas ellas relacionadas con los criterios adoptados sobre el transbordo y expedición directa en el Manual Único de Operaciones Aduaneras.

En su última comunicación, nos adjunta una matriz en la cual incluye los Tratados de Libre Comercio vigentes y los países considerados Parte de cada uno de ellos, solicitando que se le confirme si efectivamente dichos países son Parte de los Acuerdos Comerciales allí detallados.

Al respecto, le confirmo que la información relativa a los países Parte es correcta, salvo en el caso del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en el cual debe tomarse en cuenta la reciente incorporación de Panamá.

No obstante la anterior confirmación, nos parece que este requerimiento era innecesario, sobre todo teniendo en cuenta la definición de "país Parte" que le trasladamos en nuestra comunicación anterior y también si nos remitimos a las Disposiciones Iniciales de cada uno de los Tratados de Libre Comercio.

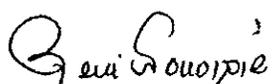
En cuanto a su segunda consulta, deseo reafirmarle los conceptos expresados en anteriores comunicaciones, en cuanto a que no es necesario que la mercancía venga consignada desde el país de exportación hacia un importador en El Salvador. Asimismo, el hecho que las mercancías entren en dominio o posesión de un operador en un tercer país, sea éste Parte o no Parte, no tiene ninguna incidencia a la luz de lo que dictan los Tratados de Libre Comercio.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es importante recordar que las disposiciones legales de los Tratados de Libre Comercio relacionadas con el tránsito y transbordo hacen referencia a "bienes o mercancías" y no al consignatario. Por tanto, para estos efectos, lo relevante lo constituyen los requisitos que debe cumplir la mercancía para conservar el origen y no las condiciones de venta de esas mercancías.

Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de "facturación de terceros", también deseo reafirmarle los conceptos expresados en nuestras comunicaciones precedentes, en el sentido que para efectos de los Tratados de Libre Comercio puede facturar en calidad de tercero cualquier operador, empresa o persona, siempre que se ubique fuera del territorio de la Parte exportadora; por tanto, a la luz de los Tratados de Libre Comercio resulta indistinto que ese tercero se encuentre ubicado en un país Parte o no Parte o que haya tenido a su disposición la mercancía.

Finalmente, esperamos que estas nuevas consideraciones y las realizadas en nuestras comunicaciones anteriores le permitan a esa Dirección General realizar los ajustes necesarios al Manual Único de Operaciones Aduaneras.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, aprovecho la ocasión para suscribirme de Usted muy cordialmente.


RENE ALBERTO SALAZAR
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE TRATADOS COMERCIALES

